

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2018- **0235**

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, ACEPTA LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. RTV-929-27-CONATEL-2014 DE 03 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL EX CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL, REQUERIDA POR EL LIC. GERMÁN CUEVA RAMIRO ATARIHUANA.

CONSIDERANDO:

I CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

AUTORIDAD Y COMPETENCIA

1.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008

**“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. (...) 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas (...) El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...).”** (Negrita fuera del texto original).

**“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.”**

**“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un Juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.- 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”** (Negrita y Subrayado fuera del texto original).



**“Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” (Subrayado fuera del texto original).

**“Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”.

**“Art. 173.-** Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.” (Subrayado fuera del texto original).

**“Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

**“Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; (...).”.

**“Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

**“Art. 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

**“Art. 425.-** El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos (...).”.

**“Art. 426.-** Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.- Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.” (Subrayado fuera del texto original).

## 1.2 LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN (Vigente a la comisión de la presunta infracción)





**“Art. 2.-** El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.”

**“Art. 4.-** *Infracciones.-* Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión se clasifican en delitos y faltas técnicas o administrativas. Estas últimas serán determinadas en el Reglamento.”

### **1.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN (Vigente a la comisión de la presunta infracción)**

**“Art. 80.-** “Las infracciones en la que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo III artículo 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo.”

**“Case V.- (...)** c) Mora en el pago de las tarifas por seis o más meses consecutivos.”

**“Art. 81.-** Las sanciones aplicarán de acuerdo a la clase de infracción cometida, conforme se indica a continuación (...) Para la infracciones clase V, se aplicará la sanción de cancelación de la concesión, mediante la terminación del contrato y reversión de la Frecuencia al Estado.”

### **1.4 DECRETO EJECUTIVO No. 8, EMITIDO POR EL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 10 DE 24 DE AGOSTO DE 2009**

**“Art. 13.-** fusionase el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.”

**“Art. 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”

### **1.5 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015**

**“Artículo 2.-** **Ámbito.-** La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios (...).”

**“Artículo 3.-** **Objetivos.-** Son objetivos de la presente Ley:(...) 9. Establecer las condiciones idóneas para garantizar a los ciudadanos el derecho a acceder a servicios públicos de telecomunicaciones de óptima calidad, con precios y tarifas equitativas y a

elegirlos con libertad así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. (...).”.

**Art. 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.**

Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

1. Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, establecido para el efecto.
2. Por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.
3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**“Artículo 125.- Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una **infracción** y, en su caso, a la imposición de **las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.**

El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

**“Artículo 142.- Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

**“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en la ley.

**Art. 147.- Director Ejecutivo.**

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión,



regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente. (El subrayado me corresponde).

**“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.-** Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad esta Ley, su Reglamento General y los Reglamentos expedidos por el Directorio.

#### **1.6 LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 22 DE 25 DE JUNIO DE 2013**

Art. 112.- *Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: [...] 10. Por las demás causas establecidas en la ley.*

#### **Disposiciones Transitorias**

**DECIMA.-** De conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente; las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión; las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos; las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de Telecomunicaciones.

#### **1.7 ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA ERJAFE, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL NO. 536 DE 18 DE MARZO DE 2002**

**“Art. 94.- Vicios que impiden la convalidación del acto.-** No son susceptibles de convalidación alguna y en consecuencia se considerarán como nulos de pleno derecho: (...) Tampoco son susceptibles de convalidación aquellos actos cuyo contenido tenga por objeto satisfacer ilegítimamente un interés particular en contradicción con los fines declarados por el mismo acto, así como los actos que no se encuentren debidamente motivados.” (Negrita y Subrayado fuera del texto original).

**“Art. 122.- Motivación.** 1. La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos se realizará de conformidad con lo que dispone la Constitución y la ley y la normativa aplicable. La falta de motivación entendida ésta como la enunciación de las normas y de los hechos particulares, así como la relación coherente entre éstas y aquellos produce la nulidad absoluta del acto administrativo o resolución. El acto deberá ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento para el Control de la Discrecionalidad de los Actos de la Administración Pública.”.

**“Art. 129.- Nulidad de pleno derecho.**

1. Los actos de la Administración Pública **son nulos de pleno derecho** en los casos siguientes:

a) Los que lesionen, de forma ilegítima, los derechos y libertades consagrados en el artículo 24 de la Constitución Política de la República; (...). (Negrita y Subrayado fuera del texto original).

**“Art. 167.- Revisión de disposiciones y actos nulos.-** 1. La Administración Pública Central, en **cualquier momento**, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, **declarará de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en este estatuto.** (Negrita y subrayado fuera del texto original).

**“Art. 170.- Revocación de actos y rectificación de errores.**

1. La Administración Pública Central podrá revocar en **cualquier momento** sus actos de **gravamen o desfavorables**, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.”. (Negrita y Subrayado fuera del texto original).

**“Art. 195.- Responsabilidad:**

1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas naturales y jurídicas que resulten responsables de los mismos.”.

**1.8 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017**

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 y acápite III literal b), establecen que son atribuciones y responsabilidades del Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras: b) Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública (...). (Subrayado fuera del texto original).

**1.9 RESOLUCIÓN No. 07-06-ARCOTEL-2017**

Mediante Resolución No. **07-06-ARCOTEL-2017** de 09 de agosto de 2017, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:



**“Artículo 2.-** Designar al ingeniero Washington Cristóbal Carrillo Gallardo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes. (...).”.

#### **1.10 ACCIÓN DE PERSONAL No. 003 DEL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO DE LA ARCOTEL**

Mediante Acción de Personal No. 003 de 02 de enero de 2018, emitida por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra al abogado Edgar Patricio Flores Paspuel como Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL.

#### **1.11 ACCIÓN DE PERSONAL DE LA DIRECTORA DE IMPUGNACIONES:**

Mediante Acción de Personal No. 229 de 03 de octubre de 2017, que rige a partir del mismo día, mes y año, el Coordinador General Administrativo Financiero nombró a la abogada Sheyla Berenice Cuenca Flores, como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En consecuencia, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ejerce competencia para resolver de manera motivada la Solicitud de Revisión de la Resolución-RTV-929-27-CONATEL-2014 de 03 de diciembre de 2014, solicitada por el Lic. Germán Cueva Atarihuana, concesionario del canal 22 UHF de televisión denominado ECOTEL, de la ciudad de Loja; provincia de Loja, en contra de la Resolución-RTV-929-27-CONATEL-2014 de 3 de diciembre de 2014, expedida por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, en cumplimiento del artículo 148, número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

### **II ANTECEDENTES:**

- 2.1 El 14 de agosto de 1995, ante el Notario Décimo Octavo del Cantón Quito, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Germán Ramiro Cueva Atarihuana, se suscribió el contrato de concesión del canal 22 UHF, de televisión denominado “ECOTEL”, de la ciudad de Catamayo, provincia de Loja.
- 2.2 El 20 de agosto de 1996, ante el Notario Décimo Octavo del cantón Quito, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Germán Ramiro Cueva Atarihuana, se suscribió el contrato modificatorio, mediante el cual entre otros aspectos, se cambió el área de cobertura hacia la ciudad de Loja, y el estudio del referido canal a la mencionada ciudad.
- 2.3 A través de la Resolución No. 4876-CONARTEL-08, de 2 de julio de 2008, el ex Consejo Nacional de Radio y Televisión, renovó el contrato de concesión del canal 22 UHF, de televisión denominado “ECOTEL”, de la ciudad de Loja, provincia de Loja, el cual tiene una duración de 10 años, contados a partir del 20 de agosto de 2006.
- 2.4 El ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, a través de la Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014 de 22 de octubre de 2014, resolvió: **“ARTÍCULO TRES.- Las estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo**



83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente". (Subrayado fuera del texto original).

- 2.5 La Dirección General Jurídica de la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en relación al trámite de inicio de la terminación del contrato de concesión del canal 22 UHF, denominado "ECOTEL" de la ciudad de Loja, del señor Germán Ramiro Cueva Atarihuana, mediante informe jurídico No. DGJ-2014-2417-M de 10 de septiembre de 2014, concluyó: *"En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, y compartiendo la opinión emitida por la Comisión Técnica y Jurídica, constante en el Informe Técnico-Jurídico No. DTDLOC-2014-003 SUPERTEL-SENATEL, de 8 de septiembre de 2014, es criterio de esta Dirección General Jurídica, que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones y facultades debería iniciar el trámite de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión del canal 22 UHF, de televisión denominado "ECOTEL", de la ciudad de Loja, provincia de Loja, celebrado con el señor Germán Ramiro Cueva Atarihuana, el 14 de agosto de 1995, ente el Notario Décimo Octavo del Cantón Quito, el cual fue modificado el 20 de agosto de 1996, ente el mismo Notario, renovado mediante Resolución No. 4876-CONARTEL-08, de 2 de julio de 2008, por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de uso de concesión por más de seis meses consecutivos en el año 2002, por el valor de USD \$ 151,20, prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación, y en el artículo numeral 10 de la Ley mencionada."*
- 2.6 A través de la Resolución-RTV-653-23-CONATEL-2014 de 12 de septiembre de 2014, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió: **"(...) ARTÍCULO DOS:** *Iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión del canal 22 UHF, celebrado con el señor Germán Ramiro Cueva Atarihuana, el 14 de agosto de 1995, ante el Notario Décimo Octavo del Cantón Quito, el cual fue modificado el 20 de agosto de 1996, ante el mismo Notario, renovado mediante Resolución No. 4876-CONARTEL-08 de 2 de julio de 2008, de la estación de televisión denominada "ECOTEL", de la ciudad de Loja, provincia de Loja, por cuanto habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de uso de concesión por más de seis meses consecutivos en el año 2002, por el valor de USD \$ 151,20, de conformidad con lo señalado en la Disposición Transitoria Décima en el artículo 112, numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación. (...)"*
- 2.7 Mediante Resolución-RTV-929-27-CONATEL-2014 de 3 de diciembre de 2014 el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió: **"(...) ARTÍCULO DOS:** *Desechar lo argumentos defensa (sic) presentados por el recurrente y dar por terminado el contrato de concesión del canal 22 UHF de televisión, celebrado con el señor Germán Ramiro Atarihuana el 14 de agosto de 1995, ante el Notario Décimo Octavo del Cantón Quito, el cual fue modificado el 20 de agosto de 1996, ante el mismo Notario, renovado mediante Resolución No. 4876-CONARTEL-08, de 2 de julio de 2008, de la estación denominada "ECOTEL", de la ciudad de Loja, provincia de Loja, de conformidad con lo señalado en la Disposición Transitoria Décima y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación, por haber incurrido en la causal de terminación del título habilitante por falta de pago de las tarifas de uso del citado canal de televisión, por más de seis meses consecutivos por el valor de USD \$ 151,20, según consta en los anexos 1 y 3 del oficio No. UFINCONARTEL-165-03, de 10 de septiembre de 2003, suscrito por la señora Asesora Administrativa-Financiera (E) del ex-CONARTEL, valor que corresponde a 9 meses consecutivos en mora, esto es, de abril a diciembre de 2002, de acuerdo a los memorandos Nros. DGAF-2014-0336-M y alcance DGAF-2014-0345-M, de 29 de agosto y 3 de septiembre de 2014 respectivamente, valor que*



*fue cancelado el 12 de noviembre de 2003, según información constante en el memorando No. DGAF-2014-0453-M, de 31 de octubre de 2014 suscritos por la señora Directora Administrativa Financiera de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones; en consecuencia se dispone la reversión al Estado del canal 22 UHF de televisión.(...)"*

- 2.8 El Lic. Germán Ramiro Cueva Atarihuana, concesionario del canal 22 UHF de televisión denominado ECOTEL, de la ciudad de Loja; provincia de Loja, a través del escrito recibido en esta Institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-019019-E de 13 de diciembre de 2017, solicita ante la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL Revisión de la Resolución-RTV-929-27-CONATEL-2014 de 03 de diciembre de 2014 y señala entre otros aspectos: "(...)" 2.7 *De lo anotado se puede establecer que el compareciente fue administrado por supuestamente haber incurrido en causal de terminación anticipada unilateral de la frecuencia denominada ECOTEL, por **supuestamente** no haber pagado por más de seis meses consecutivos en el año 2002 las tarifas de concesión, aplicando la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación, y el artículo 112, numeral 10 ibídem, ante lo cual debo traer a colación lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 11, numeral 8, en la cual queda vedado la retroactividad de la ley, pues la carta fundamental del Estado con claridad meridiana establece que no cabe acción regresiva que menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.- Vulnerando la norma constitucional, se me sancionó con la Ley de Comunicación que fuera publicada en el Registro Oficial, el día martes 25 de junio de 2013, mientras que la supuesta infracción se habría cometido en el año 2002. Adicional a esto, la sustanciación del procedimiento administrativo para sancionarme se efectuó en base al Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta, y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, publicado en el Registro Oficial No. 285 de fecha miércoles 09 de julio de 2014, por lo que también es inaplicable para el caso que nos ocupa.- Se evidencia entonces que, la base legal sustantiva y adjetiva (la ley y el reglamento sancionador) con que se llevó el procedimiento administrativo son aplicables para la resolución que por esta vía solicito se revise.- 2.8 En una evidente tetra (sic) para perjudicar los derechos del compareciente, y desechando los elementos de descargo que fueran presentados ante (sic) el Presidente del CONATEL, se deja en firme en sede administrativa la reversión de la frecuencia y se emite el acto administrativo denominado Resolución-RTV-929-27-CONATEL-2014; si bien la mencionada institución pública tuvo como pretexto jurídico el supuesto incumplimiento del pago de la tarifa de concesión por más de seis meses en el año 2002, antes ya se expuso que la frecuencia y el contrato fue renovado en el 02 de julio de 2008, y para que aquello pueda perfeccionarse, es sabido que su Autoridad que se debe cumplir con un sin número de requisitos previos a la renovación de frecuencia, tanto es así que de la resolución para la renovación emitida por la CONARTEL (sic) el 02 de julio de 2008, consta que el Tesorero del CONARTEL emite la certificación No. CONARTEL-AAF-T-2008-208 de fecha 16 de junio de 2008, en la que indica que el compareciente se encuentra al día en el pago de las obligaciones financieras para con la (sic) CONARTEL. 2.9.- Ahora bien, las certificaciones por parte de la entidad de control de las telecomunicaciones en las que se puede evidenciar, que NO existe obligación pendiente de pago son algunas, entre ellas, el compareciente mediante trámite 83742 solicitó a la SENATEL, certificación correspondiente, y mediante la cual consultada la base de datos de la SENATEL y SUPERTEL se determinó que no me encontraba en mora, así lo suscribió el Dr. Marcelo Loor Sojos, en su calidad de Secretario General de la SENATEL, el 20 de agosto de 2012, mediante oficio SG-2012-0754, consecuentemente el Señor Director el concesionario Germán Ramiro Cueva Atarihuana, NO tenía obligaciones pendientes con la SENATEL y CONARTEL; esta certificación es conferida 3 años después de que se emitiera el informe de fecha 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las*



frecuencias de Radio y Televisión en donde supuestamente se determina la mora de compareciente para con el estado ecuatoriano. (...)"

- 2.9 A Través de la providencia de 12 de enero de 2018, el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en lo principal dispuso: "(...) **AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL.- DIRECCIÓN DE IMPUGNACIONES.-** Quito, a 12 de enero de 2018, a las 16h45.- **SOLICITUD DE REVISIÓN** de la Resolución No. RTV-929-27-CONATEL-2014. (...) en lo principal dispongo.- **PRIMERO: Admisión.- ADMÍTASE A TRÁMITE** la solicitud de revisión en contra de la Resolución No. RTV-929-27-CONATEL-2014 de 03 de diciembre de 2014, considerando que en lo fundamental el escrito de interposición de la revisión, expresa lo requerido en el Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE.- **SEGUNDO.- Solicitud de expediente.** De conformidad con el artículo 10, numeral 1.3.2.2 "Gestión documental y Archivo", acápites II y III literales g) l) y m); y, acápite IV Productos y servicios numeral 8, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se dispone a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación de esta providencia, remita a la Dirección de Impugnaciones copia certificada y debidamente foliada del expediente administrativo que concluyó con la expedición de la Resolución No. RTV-929-27-CONATEL-2014 de 03 de diciembre de 2014. **TERCERO: Secretario Ad-hoc.-** Actúe en calidad de Secretario Ad-hoc el abogado Juan Seminario Esparza, servidor público de la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, para tramitar la presente Revisión de Oficio, cargo que deberá ser desempeñado con observancia de las normas legales vigentes, y que será asumido a partir de la recepción de esta providencia. **CUARTO: Notificación.** La Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectúe la notificación al Lic. Germán Ramiro Cueva Atarihuana, en el casillero judicial No. 600 del Palacio de Justicia de Quito y en los correos electrónicos: [lexconsultestudiojuridico@yahoo.es](mailto:lexconsultestudiojuridico@yahoo.es) y [ramirocueva@yahoo.com](mailto:ramirocueva@yahoo.com) los cuales han sido señalados en el escrito recibido con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-019019-E.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**"
- 2.10 Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2018-0226-M de 18 de enero de 2018, la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL remitió a la Dirección de Impugnaciones copia certificada del expediente del procedimiento administrativo de terminación debidamente foliado que concluyó con la Resolución-RTV-929-27-CONATEL-2014 de 3 de diciembre de 2014.
- 2.11 Mediante providencia de 26 de enero de 2018, la Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en lo principal dispuso: "(...) **AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL.- DIRECCIÓN DE IMPUGNACIONES.-** Quito, a 26 de enero de 2018, a las 10h00.- **SOLICITUD DE REVISIÓN** de la Resolución-RTV-929-27-CONATEL-2014. (...) en lo principal dispongo: **PRIMERO: Solicitud de información.-** (...)", sobre lo cual se solicita a la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL se sirva remitir a la Dirección de Impugnaciones: Copia certificada del memorando No. DGAF-2014-0453-M de 31 de octubre de 2014, emitido por la Directora General Administrativa Financiera de la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones; y, copia certificada de la certificación No. CONARTEL-AAF-T-2008-208 de 16 de junio de 2008, emitida por el Tesorero del ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL, para lo cual se le concede el término de tres (3) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia. **SEGUNDO: Solicitud de información.-** Que la Unidad de Documentación y Archivo



de la ARCOTEL envíe a la Dirección de Impugnaciones: Copia certificada del memorando No. DGAF-2014-0453-M de 31 de octubre de 2014, emitido por la Directora General Administrativa Financiera de la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones; y, copia certificada de la certificación No. CONARTEL-AAF-T-2008-208 de 16 de junio de 2008, emitida por el Tesorero del ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL, para lo cual se le concede el término de tres (3) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia. (...).”.

2.12 En respuesta, a la providencia de 26 de enero de 2018, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL a través del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2018-0435-M de 02 de febrero de 2018, remite copias certificadas de los siguientes documentos:

- Memorando No. DGAF-2014-0453-M de 31 de octubre de 2014.
- Certificación No. CONARTEL-AAF-T-2008-208 de 16 de junio de 2008; y,
- Recibo de Caja No. 0003687 de 12 de noviembre de 2003.

### III MOTIVACIÓN

#### 3.1. ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00008 de 22 de febrero de 2018, se emitió el criterio jurídico correspondiente, del cual se transcribe lo siguiente:

#### “ARGUMENTOS PARA SUSTANCIAR LA SOLICITUD DE REVISIÓN

##### ➤ **PRIMERO: REVISIÓN DE OFICIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y ADMISIÓN A TRÁMITE**

*El señor Germán Ramiro Cueva Atarihuana, concesionario del canal 22 UHF de televisión denominado ECOTEL, de la ciudad de Loja, provincia de Loja, a través del escrito recibido en esta Institución el 13 de diciembre de 2017 con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-019019-E, presentó ante la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL una solicitud de revisión del acto administrativo contenido en la Resolución-RTV-929-27-CONATEL-2014 de 03 de diciembre de 2014, expedida por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, de conformidad al artículo 167, numeral 1 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE.*

*Respecto al ejercicio del derecho de revisión de oficio de los actos en vía administrativa, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE en el artículo 167 numeral 1, dispone:*

*“La Administración Pública Central, **en cualquier momento**, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declarará de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en este estatuto.”. (Negrita y subrayado fuera del texto original).*

*En el presente caso, la solicitud de revisión ha sido interpuesta por el señor Germán Ramiro Cueva Atarihuana, una vez se ha verificado que cumple con los requisitos previstos en el Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE; es*

admitido a trámite mediante providencia de 12 de enero de 2018, emitida por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

➤ **TERCERO: ARGUMENTO**

El Lic. Germán Ramiro Cueva Atarihuana, expone argumentos, con énfasis en lo siguiente:

*"(...) "2.7 De lo anotado se puede establecer que el compareciente fue administrado por supuestamente haber incurrido en causal de terminación anticipada unilateral de la frecuencia denominada ECOTEL, por **supuestamente** no haber pagado por más de seis meses consecutivos en el año 2002 las tarifas de concesión, aplicando la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación, y el artículo 112, numeral 10 ibídem, ante lo cual debo traer a colación lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 11, numeral 8, en la cual queda vedado la retroactividad de la ley, pues la carta fundamental del Estado con claridad meridiana establece que no cabe acción regresiva que menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.- Vulnerando la norma constitucional, se me sancionó con la Ley de Comunicación que fuera publicada en el Registro Oficial, el día martes 25 de junio de 2013, mientras que la supuesta infracción se habría cometido en el año 2002. Adicional a esto, la sustanciación del procedimiento administrativo para sancionarme se efectuó en base al Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta, y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, publicado en el Registro Oficial No. 285 de fecha miércoles 09 de julio de 2014, por lo que también es inaplicable para el caso que nos ocupa.- Se evidencia entonces que, la base legal sustantiva y adjetiva (la ley y el reglamento sancionador) con que se llevó el procedimiento administrativo son aplicables para la resolución que por esta vía solicito se revise. (...)"*

**Análisis del argumento**

A fojas 95, 96 y 102 del Informe emitido el 18 de mayo de 2009, por la COMISIÓN PARA LA AUDITORÍA DE LAS CONCESIONES DE LAS FRECUENCIAS DE RADIO Y TELEVISIÓN, entre otros aspectos se señala lo siguiente:

**"Prórroga de plazo para el pago de tarifas por uso de frecuencias.-** La Ley de Radiodifusión y Televisión, en el artículo 67, literal i), establece que las concesiones terminan, entre otras causales, **"Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida"**.- **El Reglamento de Radio y Televisión, por su parte, en el Capítulo XIX, De las Infracciones y Sanciones, artículo 80, establece una serie de sanciones, dependiendo del tipo de infracciones, las cuales se clasifican en cinco tipos. Específicamente y respecto al pago de tarifas determina como infracciones Clase IV "La mora en el pago de las tarifas por más de tres meses consecutivos", y como infracción Clase V: "Mora en el pago de las tarifas por seis o más meses consecutivos". En correspondencia, en el artículo 81, el Reglamento establece como sanción para la infracción Clase IV la suspensión de emisiones de la estación hasta noventa días y para la infracción Clase V la cancelación de la concesión, mediante la terminación del contrato y reversión de la frecuencia al Estado.- En consecuencia, en todos los casos en que se registra la mora en el pago de más de tres meses, sólo correspondía imponer la suspensión de emisiones de la estación o, cuando la mora en el pago de tarifas era por seis meses o más consecutivos, procedía la reversión de la frecuencia. (...)** **Conclusiones.-** El irrespeto a las normas antes mencionadas ha determinado que el CONARTEL ha incurrido



adicionalmente en: (...) Los atrasos en el pago de los pliegos tarifarios superan, en la mayoría de los casos, en forma desmesurada los seis meses, sin que por ello se produzcan las reversiones de las concesiones como manda la Ley y el Reglamento. (...). (Subrayado fuera del texto original).

En el anexo 11 "Listado de concesionarios en mora" del Informe de la Comisión Auditora antes citado, consta el oficio No. UFINCONARTEL-165-03 de 10 de septiembre de 2003, suscrito por la Asesora Administrativa-Financiera (E) dirigido al Presidente del ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL, en el que entre otros aspectos, al informar sobre la "cartera institucional", anexa el listado de los concesionarios que no han cumplido con sus obligaciones económicas por uso de frecuencias desde el año de 1996 al 2002. En los anexos 1 y 3 "SALDO DE CARTERA POR CONCESIONARIO AL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2003", y "SALDO DE CARTERA POR CONCESIONARIO AL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2003 CUANTÍA MENOR A USD/ \$ 1000", del oficio en referencia, consta el señor Germán Ramiro Cueva Atarihuana, conforme se cita a continuación:

No.	CONCESIONARIO	TOTAL DE DEUDA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002
14	PROVINCIA DE LOJA CUEVA ATARIHUANA GERMÁN RAMIRO	151,20							151,2

#### **Inicio del procedimiento (pliego de cargos) y acto administrativo de terminación del título habilitante**

Determinado el elemento fáctico, a fin de que el inculcado ejerza su derecho a la defensa, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL realizó la calificación jurídica del hecho imputado. A través de la Resolución-RTV-653-27-CONATEL-2014 de 12 de septiembre de 2014, el referido Consejo comunicó al señor Germán Ramiro Cueva Atarihuana del inicio del procedimiento administrativo de terminación:

**"(...) ARTÍCULO DOS:** Iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión del canal 22 UHF, celebrado con el señor Germán Ramiro Cueva Atarihuana, el 14 de agosto de 1995, ante el Notario Décimo Octavo del Cantón Quito, el cual fue modificado el 20 de agosto de 1996, ante el mismo Notario, renovado mediante Resolución No. 4876-CONARTEL-08 de 2 de julio de 2008, de la estación de televisión denominada "ECOTEL", de la ciudad de Loja, provincia de Loja, por cuanto habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de uso de concesión por más de seis meses consecutivos en el año 2002, por el valor de USD \$ 151,20, de conformidad con lo señalado en la Disposición Transitoria Décima en el artículo 112, numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación." (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Como resultado de la sustanciación del procedimiento administrativo de terminación, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, dictó la Resolución<sup>1</sup> RTV-929-27-CONATEL-2014 de 3 de diciembre de 2014, a través de la cual se determinó lo siguiente:

**"(...) ARTÍCULO DOS:** Desechar lo argumentos defensa (sic) presentados por el recurrente y dar por terminado el contrato de concesión del canal 22 UHF de televisión,

<sup>1</sup> ALARCÓN Lucía, El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales. España, Editorial Aranzadi, SA, Navarra, Primera Edición, 2007, pág. 148, señala: "(...) es en esta donde se contiene un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad que se imputa, integrado, cuando menos, por la definición de la conducta infractora que se aprecia, y su subsunción en un concreto tipo infractor; y por la consecuencia punitiva que a aquella se liga en el caso de que se trata". (Negrita y subrayado fuera del texto original!)



celebrado con el señor Germán Ramiro Atarihuana el 14 de agosto de 1995, ante el Notario Décimo Octavo del Cantón Quito, el cual fue modificado el 20 de agosto de 1996, ante el mismo Notario, renovado mediante Resolución No. 4876-CONARTEL-08, de 2 de julio de 2008, de la estación denominada "ECOTEL", de la ciudad de Loja, provincia de Loja, de conformidad con lo señalado en la **Disposición Transitoria Décima y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación**, por haber incurrido en la causal de terminación del título habilitante por falta de pago de las tarifas de uso del citado canal de televisión, por más de seis meses consecutivos por el valor de USD \$ 151,20, según consta en los anexos 1 y 3 del oficio No. UFINCONARTEL-165-03, de 10 de septiembre de 2003, suscrito por la señora Asesora Administrativa-Financiera (E) del ex-CONARTEL, valor que corresponde a 9 meses consecutivos en mora, esto es, de abril a diciembre de 2002, de acuerdo a los memorandos Nros. DGAF-2014-0336-M y alcance DGAF-2014-0345-M, de 29 de agosto y 3 de septiembre de 2014 respectivamente, valor que fue cancelado el 12 de noviembre de 2003, según información constante en el memorando No. DGAF-2014-0453-M, de 31 de octubre de 2014 suscritos por la señora Directora Administrativa Financiera de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones; en consecuencia se dispone la reversión al Estado del canal 22 UHF de televisión. (...)". (Negrita y subrayado fuera del texto original).

#### **Subsunción incorrecta**

De la lectura a la Resolución-RTV-653-27-CONATEL-2014 de 12 de septiembre de 2014 se desprende que el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL tipificó la conducta del inculpado de manera incorrecta; y, en consecuencia diferente a la que constaba en el Informe emitido el 18 de mayo de 2009 por la COMISIÓN PARA LA AUDITORÍA DE LAS CONCESIONES DE LAS FRECUENCIAS DE RADIO Y TELEVISIÓN.

Según se verifica en el texto, el señor Germán Ramiro Atarihuana concesionario del Canal 22 UHF de televisión denominado ECOTEL, de la ciudad de Loja, provincia de Loja, habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante al amparo de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Décima y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación. La disposición que correspondía aplicar, en razón del período en el cual se cometió la presunta infracción es aquella constante en el artículo 80, Case V, literal c) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión (vigente a la fecha de comisión de la presunta infracción), norma que señala:

"Las infracciones en la que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo III artículo 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo. (...) Case V (...) Mora en el pago de las tarifas por seis o más meses consecutivos."

No obstante lo señalado, en la Resolución impugnada RTV-929-27-CONATEL-2014 de 3 de diciembre de 2014, el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, determinó que el señor Germán Ramiro Atarihuana concesionario del canal 22 UHF de televisión denominado ECOTEL, de la ciudad de Loja, provincia de Loja, inobservó la Disposición Transitoria Décima y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación, sancionada conforme lo previsto en el artículo referido.

El error en la tipificación y posterior sanción de la que fue objeto el señor Germán Ramiro Atarihuana concesionario del canal 22 UHF de televisión denominado ECOTEL, vulneró los derechos que le asistían en su calidad de concesionario, así se pronuncia Lucía



Alarcón en su obra "El procedimiento administrativo sancionar y los derechos fundamentales":

"El derecho a ser informado de la acusación no entraña la facultad de conocer una imputación cualquiera, sino el derecho del acusado a ser prevenido de los cargos por los que luego puede ser sancionado. Es el derecho a ser informado de esa acusación exacta y no de otra diferente. Este es su segundo contenido esencial. De modo que el derecho resultará vulnerado si el inculpado es sancionado por una acusación distinta de que fue informado. (...)".<sup>2</sup>

Tal como quedó señalado en las líneas que anteceden, el Informe emitido el 18 de mayo de 2009 por la COMISIÓN PARA LA AUDITORÍA DE LAS CONCESIONES DE LAS FRECUENCIAS DE RADIO Y TELEVISIÓN, estipulaba de forma clara y precisa las infracciones y las correspondientes sanciones que cabe aplicar en cada uno de los casos de incumplimiento por parte de los concesionarios. Sin embargo, la autoridad administrativa, haciendo caso omiso al texto en referencia; y, más grave aún haciendo caso omiso a las disposiciones normativas y principios básicos del derecho, sanciona una conducta con una norma inexistente al momento de su presunta comisión.

La Constitución de la República, sobre las disposiciones que regulan el debido proceso señala:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (...)". (Negrita y subrayado fuera del texto original).

En la misma línea, la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala:

"Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción."

No obstante la Autoridad Administrativa se hallaba sujeta al cumplimiento de las disposiciones citadas, las inobservó de manera manifiesta; y no solo aquello, sino que inobservó también uno de los principios base del Derecho, la legalidad:

"(...) podemos dividir lo que puede denominarse manifestaciones del principio de legalidad, que a su vez se traducen en limitaciones en materia sancionatoria, en los aspectos fundamentales siguientes: (i) En el primero se considerará el principio de legalidad, en la vertiente que implica la no existencia de infracción ni sanción administrativa sin norma legal que la prevea (principio de la reserva legal), o basada en norma distinta o de rango inferior a las de rango legal, dentro de los límites determinados por la Ley (...) como por ejemplo, un reglamento. (...). (ii) Un segundo aspecto aborda el principio de legalidad desde la perspectiva del principio de la tipicidad, conforme al cual, la conducta antijurídica (infracción administrativa) y su sanción deben estar no sólo previstas en una norma preexistente de rango legal (legalidad de la sanción), sino descritas con la suficiente

<sup>2</sup> ALARCÓN Lucía, El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales, España, Editorial Aranzadi, SA, Navarra, Primera Edición, 2007, pág. 148,

concreción de todos sus elementos, de modo que se excluya la interpretación analógica (...)". (subrayado fuera el texto original).<sup>3</sup>

El ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL una vez que tuvo conocimiento del hecho fáctico que consta en el Informe emitido el 18 de mayo de 2009, por la COMISIÓN PARA LA AUDITORÍA DE LAS CONCESIONES DE LAS FRECUENCIAS DE RADIO Y TELEVISIÓN, debió remitir a la ex Superintendencia de Telecomunicaciones SUPERTEL a efectos de que conozca, sustancie y resuelva el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante correspondiente, en observancia a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículo innumerado quinto que constan a continuación del artículo 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, vigente a la fecha comisión de la presunta infracción.

La tipificación jurídica errónea que efectuó la Administración Pública; y, que fue inserta tanto en la resolución inicial de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión del canal 22 UHF del Lic. Germán Ramiro Atarihuana; y, en el acto administrativo contenido en la Resolución impugnada RTV-929-27-CONATEL-2014 de 3 de diciembre de 2014, vulneró de forma evidente el derecho a la defensa del administrado, pues se le privó a éste último de los elementos fácticos/jurídicos para defenderse; con esto se inobservó lo dispuesto en los artículos 75 y 76, literales a), b), c) y h) de la Constitución de la República del Ecuador, relativo al derecho constitucional del debido proceso.

Sobre este particular es oportuno citar un extracto de un pronunciamiento del extinto Tribunal Constitucional, relacionado al debido proceso y actuación de los órganos de la Administración Pública:

Resolución del Tribunal Constitucional de 12 de agosto de 1998, caso: Chávez-Presidente Constitucional de la República, No. 222-98-TC: "Que, el principio de legitimidad de la que gozan los órganos públicos de ninguna manera puede permitir al actor gubernamental una actuación independiente de la ley y la Constitución, o que proceda muchas de las veces, ejerciendo su potestad autoritaria o coercitiva de que se halla investido. Por el contrario, los principios de legalidad y legitimidad, deben enrumbar sus actuaciones dentro de los parámetros sustantivos y adjetivos establecidos en el ordenamiento jurídico, y por eso, es que la propia Constitución nos habla de un debido proceso, de una justicia sin dilaciones y seguridad jurídica, derechos que son propios de las personas, sin ningún distinto. Es frente a esta realidad que el legislador ha previsto la necesidad de poner un límite, un alto a las actitudes voluntaristas de la autoridad pública, que al producir efectos jurídicos, lesionan los derechos consagrados en la Constitución (...) a favor de las personas naturales o jurídicas". (subrayado fuera del texto original).

Además, se inobservó lo previsto en el Art. 195, numeral 1 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, que establece:

**"Responsabilidad.**- Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas naturales y jurídicas que resulten responsables de los mismos." (Subrayado fuera del texto original).

Por las razones expuestas, es factible concluir que la Resolución-RTV-929-27-CONATEL-2014 de 3 de diciembre de 2014, al recoger una tipificación equivocada y al disponer la aplicación de una sanción en base a una normativa no vigente al momento del cometimiento de la presunta infracción; vulneró lo dispuesto en los artículos 76, numeral 3 y numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, en armonía con los artículos 122, 129 número 1, letra a) y 195 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE.

<sup>3</sup> ARAUJO-JUÁREZ JOSÉ 2007. Derecho Administrativo. Venezuela; Ediciones Paredes; p. 719 y 720



➤ **CUARTO: PRINCIPIO DE JURIDICIDAD QUE RIGE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

En el Capítulo Séptimo, nuestra norma fundamental en su artículo 226 consagra el principio de legalidad, el cual textualmente dispone:

**"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."** (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Debemos recordar que la competencia deriva del principio de juridicidad o legalidad<sup>4</sup> prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador. De acuerdo al nombrado principio, el Estado y sus instituciones no pueden actuar y están impedidos de ejercer actividad alguna, mientras no exista Ley que le asigne competencias y le determine el procedimiento para poder desarrollar su actividad.

La prescripción constitucional somete a las instituciones y los servidores y servidoras e incluso a las personas que actúan en virtud de la potestad estatal a la Norma Suprema y a la Ley, por tanto, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y quienes ejercen las competencias otorgadas por la Ley a esta entidad, deben someter sus actuaciones, de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

Analizado el principio de legalidad, tenemos que los funcionarios estatales no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del texto de la Ley, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones. En consecuencia, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL solo podía ejercer las competencias facultades establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General, vigentes a la fecha de comisión de la presunta infracción, entendiendo las palabras de la Ley en su sentido natural y obvio, toda vez que cuando el sentido de la norma es claro, obligación que fue inobservada en el caso que nos ocupa, lejos de aplicar la norma respectiva, vulneró derechos del administrado, aplicando normas y sanciones que no se encontraban vigentes al momento de la fecha de la comisión de la presunta infracción.

#### **4 CONCLUSIÓN:**

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis precedente, una vez que se ha sustanciado la solicitud de revisión presentada por el Lic. Germán Ramiro Cueva Atarihuana, concesionario del Canal 22 UHF de Televisión denominado ECOTEL, de la ciudad de Loja, provincia de Loja, mediante escrito ingresado en esta Institución el 13 de diciembre de 2017, con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-0190019-E, con base a lo dispuesto en el artículo 170, numeral 1 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, estando dentro del término para resolver, se considera

<sup>4</sup> MORALES Marco. Manual de Derecho Procesal Administrativo. Quito - Ecuador, CEP, Primera Edición, 2010, pág. 90, manifiesta: "(...) toda actividad de la autoridad administrativa, debe circunscribirse a normas preestablecidas, concebidas como fronteras dentro de las cuales debe desenvolverse el obrar administrativo. Refiriéndose a este extremo demarcatorio, el constantemente citado tratadista argentino Roberto Dromi (1999) explica que "éste tiene una significación objetiva, por ser, simultáneamente, la línea delimitadora de los comportamientos 'permitidos' y la empalizada que impide los comportamientos 'prohibidos' ello motiva el bloque de la legalidad, o principio de juridicidad"."

*jurídicamente procedente que el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones legales, revoque la Resolución-RTV-929-27-CONATEL-2014 de 3 de diciembre de 2014 emitida por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, por cuanto fue sustanciada con norma jurídica no vigente al momento de la fecha de la comisión de la presunta infracción, constituyéndose como un acto de gravamen y violatorio de derechos constitucionales.*

*Particular que someto a su consideración y aprobación.”.*

Con base en las consideraciones generales y análisis de forma; fundamentos jurídicos; trámite de la solicitud de revisión; análisis de fondo de los argumentos jurídicos del interesado que preceden, en **mérito de los autos**; y, en ejercicio de sus atribuciones legales, el suscrito Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL,

#### RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00008 de 22 de febrero de 2018.

**Artículo 2.- ACEPTAR** la Solicitud de Revisión del acto administrativo contenido en la Resolución-RTV-929-27-CONATEL-2014 de 03 de diciembre de 2014, presentada por el Lic. Germán Ramiro Cueva Atarihuana, concesionario del canal 22 UHF de televisión denominado ECOTEL, de la ciudad de Loja; provincia de Loja a través del escrito recibido en esta Institución el 13 de diciembre de 2017 con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-019019-E; y, en consecuencia, **REVOCAR** lo dispuesto en la Resolución-RTV-929-27-CONATEL-2014 de 03 de diciembre de 2014, emitida por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL.

**Artículo 3.-** Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 2, el concesionario del canal 22 UHF de televisión –ECOTEL deberá cumplir con las obligaciones económicas que se encontraren pendientes a la fecha; para el efecto, dispone del término de cinco días contados desde el día siguiente a la notificación por parte de ARCOTEL con los valores pendientes de pago.

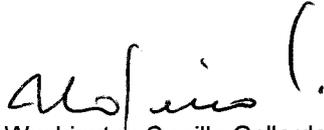
**Artículo 4.- DISPONER** que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes se encargue de la ejecución de lo dispuesto en este acto administrativo; para el efecto, deberá notificar al concesionario del canal 22 UHF de televisión –ECOTEL con los valores pendientes de pago; así como con el procedimiento administrativo que éste debe seguir para el ejercicio efectivo de los derechos derivados de esta resolución.

**Artículo 5.- INFORMAR** al Lic. Germán Ramiro Cueva Atarihuana, concesionario del canal 22 UHF de televisión denominado ECOTEL, de la ciudad de Loja; provincia de Loja, que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en el artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE.

**ARTÍCULO 6.- DISPONER** que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al Lic. Germán Ramiro Cueva Atarihuana, en el casillero judicial No. 600 del Palacio de Justicia de Quito y en los correos electrónicos: [lexconsultestudiojuridico@yahoo.es](mailto:lexconsultestudiojuridico@yahoo.es) y [ramirocueva@yahoo.com](mailto:ramirocueva@yahoo.com) los cuales han sido señalados en el escrito recibido con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-019019-E;

a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; a la Coordinación Técnica de Control; a la Dirección de Impugnaciones; y, a la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

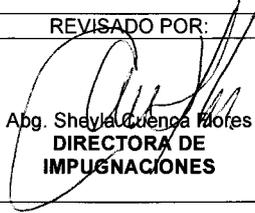
Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **05 MAR 2018**



Ing. Washington Carrillo Gallardo

**DIRECTOR EJECUTIVO**

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(ARCOTEL)**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
 Abg. Juan Seminario Esparza <b>PROFESIONAL JURÍDICO 2</b>	 Abg. Shayla Cuencá Flores <b>DIRECTORA DE IMPUGNACIONES</b>	 Abg. Edgar Flores Pasquel <b>COORDINADOR GENERAL JURÍDICO</b>